Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

Incidente desacato tutela. 110014003004-2017-00228-00.

Encontrándose el presente asunto al Despacho con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente, se advierte del certificado de existencia y representación legal de la encartada, así como de la información suministrada por esta, que el señor José Fernando Cardona Uribe en la actualidad no ostenta la calidad de representante legal de la Nueva E.P.S., encargado del cumplimiento de los fallos de tutela; por ello, y con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de defensa y debido proceso de quien pueda ser sancionado con ocasión al incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta autoridad judicial, se estima necesario realizar las siguientes precisiones:

Teniendo en cuenta que artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, sobre el cumplimiento del fallo señala que *"Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."*

En otras palabras, los parámetros para adelantar un incidente de desacato son: *i)* **individualizar a la persona o autoridad encargada de cumplir la sentencia de tutela**; *ii)* notificar la providencia a esa persona y requerirla para su cumplimiento; *iii)* adelantar el procedimiento del incidente de desacato contra esa persona para determinar su eventual responsabilidad; *iv)* dirigirse al superior de esa persona y requerirlo para que haga

cumplir el fallo de amparo y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel; v) este procedimiento incluye abrir el incidente para dar traslado del mismo a la persona requerida, quien, de ese modo, podrá ejercer sus derechos a la defensa y contradicción, así como la apertura y práctica de pruebas solicitadas y vi) decidir el incidente especial.

De allí que, atendiendo que en el presente asunto el representante legal de la entidad accionada ya no es aquel respecto del cual se ordenó su vinculación en proveído adiado 10 de noviembre de 2020 (fl. 571), se torna necesario agotar los pasos que prevé el precepto en cita para el desarrollo del trámite incidental, con el fin de garantizar los derechos de quien se encuentra encargado del cumplimiento del fallo de tutela, motivo por el que se ordena:

Primero. Requerir por secretaría a la Nueva E.P.S., por medio de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días manifieste si ya dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el 7 de abril de 2017 de segunda instancia del Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, en el cual se le ordenó que en el término de cuarenta y ocho (48) horas continuas contadas a partir de recibida la comunicación, procediera a autorizar y prestar servicio de transporte, de la manera como lo indica la ley y/o lo requiera la condición especial de incapacidad que ostenta el accionante, así como la asignación de un profesional de la medicina, para que se le valore la condición del paciente actor constitucional y con ello la necesidad de su atención medica de parte de un profesional calificado en enfermería, y de ser favorable tal examen, lo suministre dentro de las siguientes 48 horas, en los términos y condiciones que disponga el referido profesional y el tratamiento integral.

Segundo. Si a la fecha no se ha impartido cumplimiento al fallo constitucional, se requiere al representante legal de la Nueva E.P.S., o a quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de dos (2) días, proceda según se dispuso en la sentencia so pena de iniciar trámite incidental en su contra e imponer las sanciones de arresto y multa que establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Requerir al representante legal de la accionada, o a quien haga sus veces, para que indique el cargo y nombre de la(s) persona(s) encargada(s) del cumplimiento de las órdenes proferidas en la sentencia.

Cuarto. Secretaría proceda inmediatamente a remitir las respectivas comunicaciones por el medio más expedito y además facilite las mismas al accionante.

Quinto. Vencido el término concedido en el numeral primero, que cuenta desde la recepción efectiva del oficio que se envíe, ingrese el expediente al despacho con las constancias de notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f2517f4c7963215527045489b78ccfee0ae70e38953324fdf5140568f1db31**
Documento generado en 04/12/2020 02:58:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica